

AMPARO EN REVISIÓN 427/2022

RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR/A. MINISTRA/O

PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

COTEJÓ

SECRETARIO: ROBERTO NIEMBRO ORTEGA

SECRETARIA AUXILIAR: CLARA LUCÍA REYES NÚÑEZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 482/2022, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 427/2022, interpuesto por *********, en contra de la resolución que se dictó el trece de agosto de dos mil veintiuno por el Secretario en Funciones de Juez de Distrito del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el expediente *********.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 53, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción vulnera el derecho al honor al prever el registro de las sanciones impuestas a los servidores públicos por la comisión de faltas administrativas no graves en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, para efectos de

¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

eventual reincidencia aunque no sean públicas. El estudio de los aspectos de legalidad del oficio ***** se reserva para que los analice el tribunal colegiado respectivo, una vez que la Suprema Corte se pronuncie sobre la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Para efectos de analizar los agravios de la recurrente relativos a la inconstitucionalidad del artículo 53, segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción conviene dividir el estudio de fondo en los siguientes apartados: **A)** marco jurídico del Sistema Nacional de Anticorrupción y **B)** análisis de la vulneración del derecho al honor por el registro de sanciones a servidores públicos por responsabilidades administrativas no graves empleando un test de proporcionalidad.

A) Marco jurídico del Sistema Nacional de Anticorrupción

2. Desde el veintidós de mayo de dos mil quince, el Título Cuarto de nuestra Constitución General prevé el Sistema Nacional de Anticorrupción, instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
3. Tratándose de las sanciones administrativas, el artículo 109, fracción III de la Constitución dispone que se aplicarán a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
4. Además, establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. La ley establecerá

los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.²

5. Para el cumplimiento del objeto del Sistema Nacional Anticorrupción, éste cuenta con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana.³

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

² Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. **Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.**

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

[...]

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

6. De acuerdo con el artículo 1° de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción las autoridades competentes deben prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas y los hechos de corrupción.⁴ Además, de acuerdo con artículo 9, fracción XIII de la citada Ley, el Comité Coordinador tiene la facultad de establecer una Plataforma Digital Nacional que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de la Ley. La Plataforma Digital Nacional será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de la Ley.⁵

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

⁴ **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

⁵ Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

XIII. **Establecer una Plataforma Digital Nacional** que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

Artículo 48. El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Digital Nacional será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

7. Entre los sistemas electrónicos de la Plataforma Digital Nacional se encuentra el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados,⁶ el cual tiene como **finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas** en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, **queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.**⁷
8. Por su parte, el artículo 53 impugnado de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción⁸ dispone:

*“Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas **graves** serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas **no graves, quedarán registradas** para efectos de eventual reincidencia, **pero no serán públicas.**”*

⁶ Artículo 49. La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;

II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;

III. Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados;

IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;

V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y

VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

⁷ Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Artículo 52. **El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados** tiene como **finalidad que las sanciones impuestas** a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, **queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades** cuya competencia lo requiera.

⁸ El artículo 53 impugnado le fue aplicado a la parte quejosa en el oficio ***** de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría, en el que éste le contesta negando su petición de que su nombre sea borrado del Sistema Nacional de Servidores públicos y particulares sancionados, aduciendo que de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción “las sanciones deberán estar registradas para el caso de eventual reincidencia sin embargo no serán públicas, luego entonces tomando en consideración el supuesto de referencia no es dable suprimir registro alguno”.

De hecho, al desahogar los requerimientos hechos en el juicio de amparo, la autoridad exhibe la Cédula de Captura de Sanción en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública. De acuerdo con una consulta de la página oficial de la Secretaría de la Función Pública, se desprende que la Secretaría puso a disposición su propio Registro en cumplimiento del artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, “*hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determine lo conducente respecto a la operación del Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional*”. <http://rsps.gob.mx/Sancionados/publica/buscapublicas.jsp>

9. Como puede apreciarse de su lectura, el artículo 53 impugnado prevé dos supuestos distintos, ya sea que se trate de faltas administrativas graves o no graves. En el caso de las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público. En el supuesto de las faltas administrativas no graves, las sanciones quedan registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no será públicas. Y de acuerdo con el artículo 76, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la reincidencia es uno de los elementos que se debe considerar para la imposición de sanciones y dispone que, en caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.⁹

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional anticorrupción.

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional **se inscribirán y se harán públicas**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados **con faltas graves** en términos de esta Ley, **así como la anotación de aquellas abstenciones** que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

⁹ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

TÍTULO CUARTO

SANCIONES

Capítulo I

Sanciones por faltas administrativas no graves

B) Análisis de la vulneración del derecho al honor por el registro de sanciones a servidores públicos por responsabilidades administrativas no graves empleando un test de proporcionalidad.

10. Como ya dijimos, el planteamiento de la recurrente se refiere al supuesto normativo del registro de una sanción por una falta administrativa no grave de una servidora pública. Lo que plantea la recurrente es que el registro de las sanciones previsto en el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción para efectos de su eventual reincidencia, aunque no sea público, vulnera su derecho a que se respete su honor y no sea objeto de ataques ilegales.
11. En primer término, es importante señalar que el derecho al honor es uno de los derechos derivados del reconocimiento de la dignidad humana, inserto en el artículo 1° constitucional y reconocido implícitamente como límite a las libertades de expresión, información e imprenta en los artículos 6 y 7 constitucionales, a la vez que se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹.

Artículo 76. **Para la imposición de las sanciones** a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

¹⁰ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra** o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹¹ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra** y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El derecho al honor también se encuentra previsto en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos humanos que establece lo siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

12. Esta Suprema Corte¹² ha establecido que el derecho al honor tiene dos dimensiones, una subjetiva y otra objetiva: (i) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; (ii) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.
13. De acuerdo con lo anterior, el registro de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves para efectos de eventual reincidencia, puede impactar *prima facie* en el derecho al honor de los servidores públicos, tanto en su dimensión subjetiva, es decir en el sentimiento de la propia dignidad del servidor público, como en su dimensión objetiva, pues el registro puede condicionar negativamente la opinión que los demás -las autoridades que pueden consultarlo- hayan de formarse de ellos.
14. Por otro lado, esta Suprema Corte ha señalado -en sintonía con la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³- que es menor el umbral de protección del derecho al honor de los servidores públicos por acciones realizadas durante el ejercicio de su cargo, dado el interés público sobre las actividades que realizan y la exposición voluntaria a un escrutinio más

¹² Amparo Directo 28/2010 resuelto por la Primera Sala el veintitrés de noviembre de dos mil once por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹³ Véase, *Herrera Ulloa v. Costa Rica*. Sentencia de dos de julio de dos mil cuatro. Serie C, No. 107, párrafos 128 y 129. En el asunto se examinaba el modo en que el Estado de Costa Rica había tratado el caso de un periodista costarricense, Mauricio Herrera Ulloa, que fue condenado penalmente por haber violado, a juicio de los tribunales estatales, el derecho al honor de un diplomático del país, a raíz de la publicación literal de lo publicado en la prensa europea acerca del presunto comportamiento ilícito de dicho funcionario. La Corte consideró que las sanciones impuestas (condena por difamación, multa y condena a publicar la parte resolutive en la prensa) constituía una violación al derecho a expresarse libremente protegido en el artículo 13 de la Convención.

exigente. Además, porque la ciudadanía tiene el derecho a la rendición de cuentas de los servidores públicos sobre dichas actividades.¹⁴

15. De igual manera, no debemos perder de vista que el artículo 53, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción prevé que el registro de las sanciones impuestas por responsabilidades administrativas no graves no es público y solo se utiliza para efectos de eventual reincidencia. Como veremos enseguida, esta característica es relevante para el análisis de constitucionalidad de la disposición, pues implica que la afectación al derecho al honor es de baja intensidad si se le compara con el supuesto en que el registro sí es público, como es el caso de las sanciones impuestas por faltas administrativas graves.
16. De acuerdo con lo anterior, es necesario emplear un test de proporcionalidad¹⁵ para determinar si la medida impugnada prevista en el artículo 53, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción está o no justificada constitucionalmente.

¹⁴ Amparo directo en revisión 2044/2008 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecisiete de junio de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

¹⁵ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, 1a. CCLXIII/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915, registro digital 2013156. TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

17. En primer lugar, es necesario analizar si la medida impugnada tiene un fin legítimo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 53, el registro de las sanciones por las responsabilidades administrativas no graves tiene como fin que las autoridades consideren si es un caso de reincidencia, es decir, si ya se había incurrido en una infracción del mismo tipo que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria¹⁶. El artículo 76, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que la reincidencia es un elemento a considerar para la imposición de sanciones, pues en su caso, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Para esta Suprema Corte el fin de la medida es legítimo, pues es acorde con uno de los objetivos constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción: la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas.
18. En segundo lugar, es necesario analizar si la medida impugnada es idónea para el fin buscado. El registro de las sanciones por las responsabilidades administrativas no graves sí es idóneo para que la autoridad pueda saber si se trata de un caso de reincidencia y, en su caso, sancionar más severamente al infractor, pues le brinda información fidedigna a la autoridad que lo consulte. Además, el registro de las sanciones para efectos de la reincidencia se relaciona en algún modo con la prevención de la comisión de responsabilidades administrativas no graves, pues es razonable pensar que el aumento en la sanción en caso de reincidencia puede ayudar a prevenir la comisión de infracciones del mismo tipo.
19. No pasa desapercibido que de alguna manera la recurrente impugnó la idoneidad de la medida al argumentar que el artículo 53, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción solo prevé el registro de la “sanción” relativa a responsabilidades administrativas no graves y no el registro de los antecedentes y la copia certificada de la resolución en la que se impuso la sanción. El argumento es infundado, pues se refiere a una cuestión propia de la implementación del Sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados por parte del Comité Coordinador, como

¹⁶ Hay que recordar que para la imposición de una sanción por una falta administrativa no grave la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé la investigación y substanciación de un procedimiento administrativo cuyas resoluciones pueden ser impugnadas a través de los recursos previstos en el mismo ordenamiento jurídico.

es el decidir qué tipo y cuál es el alcance de la información que deberá registrarse como “sanción”, y no un argumento que haga inconstitucional la disposición.

20. En tercer lugar, es necesario analizar si la medida es necesaria, es decir, si existen medidas alternativas que sean menos restrictivas para el derecho al honor e igualmente efectivas para el fin legítimo buscado. Esta Suprema Corte considera que la medida sí es necesaria, pues no vislumbra una alternativa menos restrictiva para el derecho fundamental e igualmente efectiva que el registro de las sanciones por las responsabilidades administrativas no graves que permita a las autoridades tener conocimiento fidedigno de la comisión de infracciones del mismo tipo y así considerar la reincidencia para la imposición de la sanción. De hecho, que la evaluación de la reincidencia se haga con base en el registro de las sanciones por las responsabilidades administrativas no graves en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados le dota de seguridad jurídica al infractor, pues evita que esa evaluación se haga con base en suposiciones o información no registrada.
21. Finalmente es necesario analizar si la medida es proporcional en sentido estricto, es decir, ponderar si se justifica el grado de afectación del derecho al honor frente al grado de realización del fin buscado. Como ya se dijo, el registro de las sanciones por las responsabilidades administrativas no graves se hace para considerar la reincidencia al imponer la sanción, pero no son públicas. De esta manera, la intensidad de la afectación del derecho al honor en sus dimensiones subjetiva y objetiva es muy leve, pues solo conocerán de la sanción otras autoridades en la eventualidad de reincidencia, lo que evidentemente puede nunca llegar a suceder. Con mayor razón, la afectación es considerada leve cuando se trata del derecho al honor de servidores públicos que tienen un umbral menor de protección por el tipo de actividades que realizan, por haberse expuesto voluntariamente a un mayor escrutinio público y por tener la obligación de rendir cuentas.
22. Por otro lado, el grado de realización del fin buscado es alto, pues si la reincidencia se llega a dar, la autoridad tendrá la información fidedigna necesaria para considerar la reincidencia de un servidor público y, en su caso, imponer una sanción más severa. De esta manera, es razonable pensar que

se cumpliría con los objetivos del Sistema Nacional Anticorrupción de prevenir y sancionar la comisión de responsabilidades administrativas no graves.

23. Por las razones anteriores, se declara infundado el argumento consistente en la violación del derecho al honor previsto en los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

24. Por último, no pasa inadvertido que la recurrente en sus agravios expuso que el juzgado de distrito omitió analizar los argumentos expresados en la demanda de amparo, en específico, que la Secretaria Ejecutiva y el Secretario Técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción no cumplieron con su obligación de implementar las bases generales para administrar las plataformas digitales, y por lo tanto, al registrarse la sanción impuesta sin la resolución que le dio origen se vulneró el artículo 22 de la Constitución General. Al respecto, cabe destacar que, respecto a los actos atribuidos a dichas autoridades, el juez de distrito sobreseyó en el juicio sobre los actos atribuidos a dichas autoridades, cuestión que no fue impugnada, por lo que el agravio de dicha omisión de estudio debe declararse inoperante.

VII. DECISIÓN

25. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, ante lo infundado de los agravios propuestos por la recurrente en torno al planteamiento de constitucionalidad sobre el artículo 53, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, esta Primera Sala confirma la sentencia recurrida respecto del estudio de constitucionalidad realizado por el juzgado de distrito, niega el amparo y reserva jurisdicción al tribunal colegiado para que se ocupe de los agravios de legalidad propuestos por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del artículo 53, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que se pronuncie en el ámbito de su competencia conforme a lo indicado en el apartado VII de esta sentencia.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ***** de **** votos de las Ministras ***** y *****, así como de los Ministros ***** (quien se reserva el derecho a formular voto aclaratorio/concurrente/particular), ***** (Ponente) y Presidenta[e] ***** (quien se reserva el derecho a formular aclaratorio/concurrente/particular).